

Señores.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

E. S. D.

**RADICADO:** 2021-321  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** VICUNHA ECUDADOR S.A.  
**DEMANDADO:** JULIAN RICARDO URIBE HIGUITA  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO**, Abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en Envigado–Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional número 242.558 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [judicial@altabufete.com](mailto:judicial@altabufete.com), actuando en nombre y representación de **JULIÁN RICARDO URIBE HIGUITA**, identificado (a) (os) con cédula de ciudadanía No. 71.272.612. Presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto expedido por el despacho con fecha del 3 de mayo de 2022 y notificado por estados el 4 de mayo de 2022 que no dio trámite a la contestación a la demanda presentada por la parte demandada, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Afirma el despacho que las excepciones de mérito propuestas solo se dirigían a atacar aspectos formales del título valor y por ende no se le daba el trámite a las mismas. Igualmente, no dio trámite al recurso de reposición interpuesto argumentando que el mismo se interpuso de manera extemporánea.

**SEGUNDO:** Incurre el despacho en una imprecisión, puesto que las excepciones de merito presentadas en la contestación a la demanda en primer lugar no solo trataban sobre alegar requisitos formales del título valor, sino que las mismas abarcaban otros aspecto que atacaban el otros aspectos de fondo del título valor que se pretende cobrar a través del presente proceso ejecutivo.

Establece el artículo 709 del Código de Comercio sobre los requisitos del pagare:

*REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Además de estos por expresa disposición de este artículo se debe observar los referidos de manera general para los títulos valores los referidos en el artículo 621 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...).*

Dentro de la contestación a la demanda una de las excepciones de merito que se propuso fue la indeterminación del lugar del cumplimiento de la obligación, puesto que se señalaba una ciudad denominada Medellín sin embargo no se especificaba en que país se encontraba esta, puesto que el título se suscribió en el extranjero y quienes suscribieron tal documento se encontraban en países distintos y la obligación se pactó en dólares. Con esta excepción se pretende atacar el requisito de literalidad del título puesto que del mismo el juzgador no podía presumir el lugar de cumplimiento de la obligación aplicando simplemente las reglas contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio puesto que tal como se indico al no estar expresamente señalado en lugar de cumplimiento más no su ubicación geográfica exacta esta circunstancia se erigía en una excepción de merito contra el título valor que se pretendía cobrar, pues el mismo no atacaba una circunstancia de mera formalidad, sino que ataca la causa del mismo, que al no cumplir el requisito de literalidad el juez de conocimiento no puede presumir o agregar hechos o circunstancias más allá de las que se encuentran registradas en el título valor que se pretende ejecutar.

Igualmente, las excepciones propuestas también atacaban la falta de firma del creador del título que esta correlacionada directamente con el punto anterior y la regulación y pérdida de intereses puesto que al parte demandante pretendió cobrar intereses más allá de lo permitido por la legislación comercial.

**TERCERO:** A pesar de lo indicado el despacho afirmo que las excepciones propuestas solo atacaban los requisitos formales del título y por ende no les dio trámite a las mismas. Con ello contraviniendo a legislación aplicable al caso como se pasará a indicar a continuación.

Establece el Código de Comercio en su artículo 784 lo siguiente:

*EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

Ahora bien, aun cuando el Código General del Proceso establece en su artículo 430 que los requisitos formales del título solo podrán alegarse vía recurso de reposición contra el auto que libere el mandamiento de pago, se debe indicar que este artículo no deroga el contenido del artículo 784 del Código de Comercio.

Al existir una aparente contradicción entre disposiciones jurídicas se debe acudir a las normas de interpretación que establece el ordenamiento jurídico colombiano. Es así como se debe remitir a lo regulado en la ley 57 de 1887 en su artículo 5, el cual, a pesar de su antigüedad continua vigente, el cual establece lo siguiente:

*Art. 5°. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

**1º La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;** (Negrilla fuera del original).

Esta prevalencia ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual en sentencia C-005 de 1996 sobre este asunto, expreso lo siguiente:

*El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. **De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año. (Negrilla fuera del original).***

Para el caso concreto y tratándose de un proceso ejecutivo adelantado a través de la acción cambiaria, pues el mismo se realiza en base a un documento denominado pagare, a este se le deben aplicar las disposiciones especiales que regulan este asunto, por lo cual el trámite de las excepciones se rige por lo establecido en el artículo 784 del código de Comercio, por ende aun cuando el despacho en su criterio considere que las excepciones de merito propuestas solo atacan los aspectos formales del título, a estas se les debe dar el trámite de traslado respectivo y ser decididas mediante sentencia, puesto que la legislación comercial aplicable establece que estos aspectos se encuentran dentro de las excepciones que se pueden oponer a la acción cambiaria.

**CUARTO:** El despacho de conocimiento incurrió en un imprecisión al no dar el traslado respectivo a las excepciones de mérito presentadas y desestimar las mismas, puesto que por la legislación aplicable al caso concreto que es la contenida en el artículo 784 del Código de Comercio, estas deben ser tramitadas y decididas en sentencia, no desestimadas y directamente rechazadas mediante auto, pues este actuar se constituye en un actuar contrario al ordenamiento jurídico y desconocedor del principio del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

#### **PRETENSIÓN PRINCIPAL**

**PRIMERO:** Reponer el auto expedido por el despacho con fecha del 3 de mayo de 2022 y notificado por estados el 4 de mayo de 2022 que no dio trámite a la contestación a la demanda presentada por la parte demandada, y en su lugar correr el traslado respectivo a la parte demandante y hacer los pronunciamientos correspondientes en la sentencia que resuelva el asunto.

#### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

**PRIMERO:** En caso de no reponer el auto objeto del recurso, conceder el recurso de apelación ante el superior funcional para que resuelva el asunto.

#### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El recurso de reposición procede de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso y se interpone dentro del término allí señalado.

El recurso de apelación procede al tratarse de uno de los autos señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso en sus numerales 1 y 4.

*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

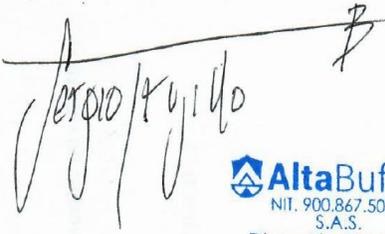
*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*



4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo

Igualmente se interpone dentro del termino señalado para el mismo.

Atentamente,

<p><b>SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO</b> C. C. 1.036.646.587 DE ITAGÜÍ T. P. 242.558 C. S. DE LA J. Abogado – Director Ejecutivo <b>ALTABUFETE S. A. S.</b> N. I. T. 900.867.502-1</p>	<p>FIRMA:</p>  
--	--